



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Despacho Comisorio
Expediente: 540012326000201100376-01
Demandante: Leónidas Peñaranda Tamara y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto: Auxilia Comisión

Se recibe procedente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, despacho comisorio, a fin de practicar diligencia de recepción de testimonios del señores i) JOSÉ PABLO CUBILLOS MARTÍNEZ, ii) JHON JAIRO MORALES GÓMEZ, iii) MANUEL ANTONIO SÁENZ PINEDA, en consecuencia, se procede a AUXILIAR el mismo, y se señala como fecha para la recepción de los testimonios el día **MIÉRCOLES DIECISIÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM).**

Se asigna la carga procesal de hacer comparecer a los testigos a la parte que pidió la prueba so pena de aplicar el artículo 218-1 del CGP.

De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá ser solicitada en la Secretaría del Despacho.

Una vez realizada la diligencia de testimonio, por Secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, **DEVUÉLVASE** de manera inmediata la actuación al Despacho de origen.

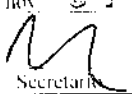
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: adm38hda@csj.gov.co/ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de Julio de 2011 a las 8:00 a.m.


Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201300085-00**
Demandante: **Inés María Melo de Vera**
Demandado: **Nación – Ministerio de Transporte y otros**
Asunto: **Señala fecha**

En audiencia inicial llevada a cabo el 16 de marzo de 2017, se resolvió conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra el auto que negó la excepción de caducidad y encontró probada la cosa juzgada parcial, en relación con los perjuicios materiales.

Mediante providencia del 2 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, confirmó la decisión proferida por este Despacho.

En atención a lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en providencia del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial de 16 de marzo de 2017.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: can@canjudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

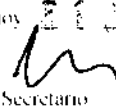
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las entidades demandadas, que de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectiva Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Vs:

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26</u> de <u>ENERO</u> de <u>2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.  Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 5ª No. 43-91 Piso 5º
 Correo: cdbm@sbta.gov.co - cdbm@canjudicial.gov.co
 Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300138-00
Demandante: María del Carmen Cruz Rojas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, en sentencia de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se MODIFICO la sentencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

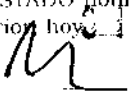
Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por secretaria archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 21 JUL 2017 a
las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300149-00
Demandante: Alicia Ardila y otros
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **MODIFICÓ** la decisión proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2015.

Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin@sbja.cjcdj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 JUL. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201300187-00**
Demandante: **Jessica Adalia Rodríguez otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional y
otros**
Asunto: **Señala fecha audiencia conciliación**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

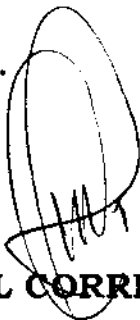
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, en auto del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó el auto dictado en la audiencia inicial del 5 de octubre de 2016 mediante el cual negó la excepción de inepta demanda.

SEGUNDO: SEÑALAR el jueves **VEINTICINCO (25)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

A: 000

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 JUL. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa - Ejecutivo
Radicación: 110013336038201300227-00
Ejecutante: Carlos Alberto Rodríguez Osorio y otros
Ejecutado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Libra mandamiento ejecutivo

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago¹ presentada por el apoderado judicial de Carlos Alberto Rodríguez Osorio, Zulma Cecilia Moreno Sosa, Sthephany Rodríguez Moreno, Lorena Rodríguez Moreno y María Leticia Osorio contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, cuyo documento base de la ejecución, es la sentencia de segunda instancia de 7 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”².

Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308 *idem*, para los aspectos no regulados, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil.

Ahora, como el 1º de enero de 2014³, entró en vigencia el Código General del Proceso, las normas aplicables al presente asunto, son las de este ordenamiento procesal; comoquiera que la solicitud de librar mandamiento de pago, fue presentada el 17 de mayo de 2017, deben aplicarse para su trámite las normas del Código General del Proceso.

¹ Folio 334 a 335

² Folios 361 a 372 vto.

³ El numeral 6º del artículo 627 del Código General del Proceso, establece que, los demás artículos (entre los que se cuentan los relacionados con el proceso ejecutivo), entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2014.

El artículo 306 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...).”

De acuerdo con la norma en cita, cuando el acreedor solicite la ejecución de la sentencia, el juez que la profiere es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de que se formule nueva demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de mandamiento de pago, en el caso bajo estudio.

1.- Del título ejecutivo

Conforme al numeral 1º del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo, *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

De otro lado, el Consejo de Estado⁴, en reiterados pronunciamientos, ha señalado, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil,

⁴ Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado. M.P. Doctor Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), donde entre otros, cita el Auto de 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086.

que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Frente a las condiciones **formales**, puede decirse que a folios 361 a 372, obra sentencia de 7 de julio de 2016, proferida en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, por medio de la cual se modificó la sentencia de 25 de junio de 2015, proferida por este Despacho, dentro del proceso de la referencia, la cual cobró ejecutoria el día 12 de julio de 2016, de acuerdo con la constancia que obra a folio 390.

En cuanto a las condiciones sustantivas, estas consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, a fin de que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Así las cosas, el despacho procederá a verificar los requisitos sustanciales de la obligación que los demandantes pretenden ejecutar forzosamente en contra de la Fiscalía General de la Nación.

1.1- De la obligación expresa

De la lectura de la sentencia vista a folios 361 a 372 vto., puede establecerse que se discutió la existencia de un daño antijurídico por la privación injusta de la libertad del señor **Carlos Alberto Rodríguez Osorio**, y por ende el reconocimiento de perjuicios morales y materiales, a su favor y de sus familiares Zulma Moreno Sosa, Sthephany Rodríguez Moreno, Lorena Rodríguez Moreno y Maria Leticia Osorio, en sus condiciones de víctima directa, esposa de la víctima, hijas de la víctima y hermana de la víctima, respectivamente.

Se determinó, luego del recorrido procesal, que a estas personas les fue reconocido perjuicios morales y a la víctima materiales y morales.



1.2.- De la obligación clara

En la aludida sentencia, base de la ejecución que se pretende, se ordenó pagar los perjuicios de la siguiente forma:

Por concepto de daño moral:

“para CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ OSORIO en calidad de víctima directa, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para ZULMA CECILIA MORENO SOSA, en calidad de esposa del señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ OSORIO, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para STEPHANY RODRÍGUEZ MORENO Y LORENA RODRÍGUEZ MORENO, en calidad de hijas del señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ OSORIO, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada una de ellas.

Para MARÍA LETICIA OSORIO, en calidad de hermana del señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ OSORIO, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES”.

Y, por concepto de daño emergente lo siguiente:

“Para CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ OSORIO en calidad de víctima directa, el valor equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES”.

Es decir, que la obligación consta de forma nítida en el documento base de la ejecución, en otras palabras el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado aparecen declarados sin necesidad de acudir a examen o supuestos de alguna índole.

1.3.- De la obligación exigible

El requisito de la exigibilidad guarda relación con que el plazo o condición a que estaba sujeta la obligación ya se venció o cumplió y, en consecuencia, el acreedor, se encuentra autorizado para solicitar al deudor la satisfacción del crédito insoluto, incluso por la vía judicial.

En este punto, en materia contencioso administrativa, como quiera que las entidades públicas deben hacer apropiaciones presupuestales y realizar una serie de actuaciones administrativas para el cumplimiento de las sentencias condenatorias, tanto el Código Contencioso Administrativo como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplan unos términos para que las sentencias condenatorias puedan ser ejecutadas judicialmente y en esa medida, **dichos plazos se deben haber superado para que la obligación contendida en ellas sea realmente exigible.**

El inciso 4 del artículo 177 del CCA concedía a la Administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, sin embargo, el inciso segundo del artículo 192 del CPACA redujo dicho plazo a diez meses; como quiera que existe tránsito legislativo en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el término máximo establecido por la ley para pagar la condena en el caso estudiado, comenzó a transcurrir el **12 de julio de 2016**, esto es en vigencia del CPACA, se tendrá como plazo para el pago el término de **10 meses.**

Ahora, el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, establece en lo que tiene que ver con la ejecución en materia de condenas a entidades públicas, que las impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Como lo indican las normas citadas, las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en el pago de una suma de dinero, serán ejecutables 10 meses contados a partir de su ejecutoria, es decir, sólo vencido éste término puede acudirse a la jurisdicción.

Como quiera que la ejecutoria de la sentencia sucedió el 12 de julio de 2016, el término de los 10 meses, feneció el 12 de mayo de 2017. Así, es evidente que la obligación a la fecha es exigible, pues se superó el plazo que conforme al ordenamiento jurídico tiene la Administración para pagar las condenas pecuniarias que le han sido impuestas. En consecuencia, la sentencia es ejecutable y la obligación exigible cumpliéndose así el requisito del título al que se viene aludiendo.

2- Documentos adicionales.

Ahora, el artículo 192 del CPACA establece un requisito documental que debe exigirse al beneficiario del crédito contenido en la obligación, y es el relacionado con la solicitud de pago presentada a la entidad obligada al cumplimiento.

En el expediente no obra solicitud de pago presentada a la entidad obligada por parte de los beneficiarios, sin embargo, a folios 391 a 393, obra oficio No. OJ20171500012371 de 28 de febrero de 2017 suscrito por la Dra. EVA ROCÍO MORALES RUIZ - Coordinadora Grupo de Pago de sentencias y conciliaciones - Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se da respuesta a una solicitud de pago presentada por el apoderado de los demandantes, en la que se señala como referencia: “Respuesta radicado No. 201761101574452 del 17 de febrero de 2017. Allega pre-liquidación dentro de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de julio de 2016 a favor de CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ OSORIO y otros”. Es decir, que en efecto la solicitud de pago fue presentada ante la entidad obligada.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que hay lugar a emitir el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el apoderado judicial de los demandantes, toda vez que a favor de los últimos existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, derivada de la condena que esta jurisdicción le impuso a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad a que sometió al señor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ OSORIO**, lo que le causó a él y a sus familiares perjuicios de orden material e inmaterial, que fueron claramente determinados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “A”, en la sentencia de 7 de julio de 2016, la cual está en firma y se comunicó oportunamente a este ente de control, quien hasta el momento no la ha cumplido, omisión que fuerza la intervención de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ OSORIO, ZULMA CECILIA MORENO SOSA,**

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: gpmu38hta@cnj.gov.co
 Bogotá D.C.



STHEPHANY RODRÍGUEZ MORENO, LORENA RODRÍGUEZ MORENO y MARÍA LETICIA OSORIO, y en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero⁵:

1.- CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$103.280.380.00), a favor de **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ OSORIO**.

2.- SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700.00), a favor de **ZULMA CECILIA MORENO SOSA**.

3.- SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700.00), a favor de **STEPHANY RODRÍGUEZ MORENO**.

4.- SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700.00), a favor de **LORENA RODRÍGUEZ MORENO**.

5.- TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850.00), a favor de **MARÍA LETICIA OSORIO**.

SEGUNDA: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ OSORIO, ZULMA CECILIA MORENO SOSA, STHEPHANY RODRÍGUEZ MORENO, LORENA RODRÍGUEZ MORENO y MARÍA LETICIA OSORIO** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en el numeral anterior, desde el 12 de julio de 2016 hasta que se realice su pago efectivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN - Dr. NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA** o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Notifíquese este auto por estado a la parte ejecutante conforme al artículo 171 núm. 1 del CPACA.

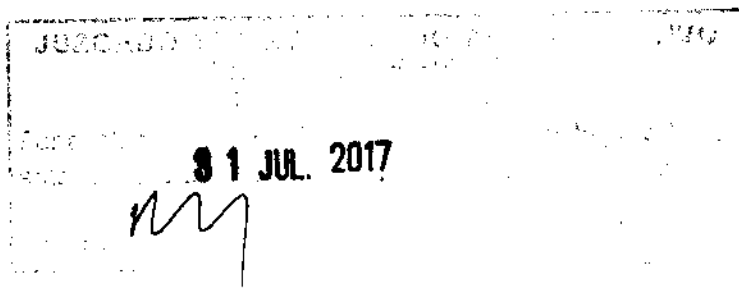
⁵ La condena en salarios mínimos impuesta en el fallo que sirve de título ejecutivo a esta ejecución, se convierte a pesos según el valor actual del salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201300473-00**
Demandante: **María Elisa Melo Roso y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y
Hospital Militar Central**
Asunto: **Concede recurso de apelación**

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 27 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

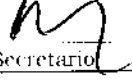
SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 166 a 183 del cuaderno principal.

² Folios 145 a 155 del cuaderno principal.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 JUL 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300544-00
Demandante: Luis Carlos Santamaría Zambrano y otros
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, en providencia de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia de doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por secretaria archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

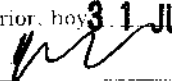
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **31 JUL. 2017** a
las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400052-00
Demandante: Carmen Rosa Calderón Rodríguez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 27 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

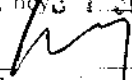
SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 125 a 137 del cuaderno principal.

² Folios 111 a 119 del cuaderno principal.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400054-01
Demandante: Liliana María Quintero Arango y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia de primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial llevado a cabo el 27 de febrero de 2017, logrado entre las partes.

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por secretaria archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Vii

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 31 JUL 2017
las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201400250-00
Demandante: Consorcio Construcciones Educativas -EDIFICAR
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, en audiencia de sustentación y fallo llevada a cabo el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la que se CONFIRMÓ la sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, que declaró probada la excepción denominada ausencia de título ejecutivo y negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria, **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior (fl. 273 vto. C.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Vu

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO de las 8:00 a.m. a las 8:00 a.m. hoy 31 JUL. 2017


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500351-00
Demandante:	José Hernando Garzón Barrera y otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Señala fecha

Mediante auto del 23 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **JOSÉ HERNANDO GARZÓN BARRERA, ANA ALCIRA ORJUELA y HAROLD ALEXANDER GARZÓN ORJUELA**, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado, adicionalmente, en auto del 26 de mayo de 2017², el Despacho tuvo a la entidad demandada notificada por conducta concluyente.

La entidad demandada- **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 16 de noviembre de 2016³, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 22 c. ppl.

² Folio 62 c. ppl.

³ Folios 52 a 56 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la apoderada de la parte demandada **Dra. DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 51.911.611, y T.P. N° 63.674 del C. S. de la J. visible a folio 59 del cuaderno principal, verificado el requisito de que trata el inciso 5º del artículo 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demanda Nación- Fiscalía General de la Nación, por una sola vez para que designe nuevo apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hmt

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 JUL 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 5ª No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin@stato.candefranquiciajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500448-00
Demandante:	William Arrigui Torres y otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto:	Admite reforma de la demanda

Por auto de 20 de octubre de 2015, fue admitida la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por **WILLIAM ARRIGUI TORRES, LUZ AMPARO PASTRANA OCAMPO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **SOLANGY ARRIGUI PASTRANA Y GUSTAVO ADOLFO ARRIGUI PASTRANA; EDINSSON ANDRÉS ARRIGUI PASTRANA, MARÍA JOSÉ TORRES DE ARRIGUI, LUIS CALIXTO ARRIGUI MONTE ALEGRE, LUIS ENRIQUE ARRIGUI TORRES, LUZ MARINA ARRIGUI TORRES, NELLY ARREGUI TORRES, YANID ARRIGUI TORRES** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**.

Mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, con el objeto de excluir del acápite de pruebas los testimonios de GLADYS TRUJILLO OSORIO, JOSÉ ALBEIRO BOTERO POLO, ANA ELCY MURCIA TORRES, BLANCA NEUMER CARDONA MARÍN; y a la vez adicionar los testimonios de: i) PEDRO JORGE BERNAL ORJUELA, ISRAEL ANDRADE VELÁSQUEZ, YUBENY PALOMINO BOCANEGRA y ALBEIRO DE JESÚS BAENA GIL.

Adicional a lo anterior, solicitó se libre Despacho Comisorio a un Juez Administrativo de Florencia – Caquetá para la recepción de las declaraciones de las los testigos anteriormente referenciados.

Al respecto, el artículo 173 del CPACA, señala lo siguiente:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38to@ccjud.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.”

De la norma en cita se colige que la reforma a la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias.

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 28 de octubre de 2016, siendo presentada el día 14 de septiembre del mismo año, es decir, en tiempo.

Por lo tanto, reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 *ibidem*, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda y su traslado a las partes por el término de quince (15) días hábiles que comenzará a contabilizarse a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada a través de apoderado judicial por **WILLIAM ARRIGUI TORRES, LUZ AMPARO PASTRANA OCAMPO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **SOLANGY ARRIGUI PASTRANA Y GUSTAVO ADOLFO ARRIGUI PASTRANA; EDINSSON ANDRÉS ARRIGUI PASTRANA, MARÍA JOSÉ TORRES DE ARRIGUI, LUIS CALIXTO ARRIGUI MONTE ALEGRE, LUIS ENRIQUE ARRIGUI TORRES, LUZ MARINA ARRIGUI TORRES, NELLY ARREGUI TORRES, YANID ARRIGUI TORRES** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, y al

DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. ARACELIS ANDRADE PRADA WILLIAM MOYA BERNAL** con C.C. No. 30.518.644 y T.P. No. 187.452 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 72).

SEXTO: RECONOCER a la **Dra. MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ** con C.C. No. 39.616.850 y T.P. No. 161.966 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 83). De igual forma, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentada por esta profesional del Derecho, la cual se comunicó a la entidad respectiva.1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 JUL 2017 las 8:00 a.m.  Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500501-00
Demandante: Oswaldo Paredes Tapias
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 3 de noviembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor **OSWALDO PAREDES TAPIAS**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 91 a 139 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 25 de septiembre al 30 de noviembre de 2016. La entidad demandada **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** contestó la demanda el 25 de septiembre de 2016², el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**³ y el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**⁴ contestaron el 28 de noviembre de 2016, el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**⁵ contestó el 29 y 30 de noviembre de 2016 y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** contestó el 30 de noviembre de 2016, esto es, en término.

¹ Folio 86 c. ppl.

² Folios 257 a 275 c. ppl.

³ Folio 282 a 296 c. ppl.

⁴ Folios 306 a 315 c. ppl.

⁵ Folio 321 a 335 c. ppl.

Por su parte, el **MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR** no contestó la demanda.

Advierte el Despacho, que en el escrito de contestación del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, la entidad interpuso recurso de reposición contra el auto del 3 de noviembre de 2015, por medio del cual el Despacho admitió la demanda de la referencia.

Al respecto, el Despacho le indica a la apoderada de la parte demandada que la notificación de la demanda se realizó en debida forma al **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** tal y como se evidencia a folios 91 a 94 y 97 del expediente, precisándole además, que *“La notificación se hace en los términos de los artículos 198 del CPACA (Ley 1437 de 2011) y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Las copias de la demanda y de sus anexos quedan en la Secretaría de este Juzgado Administrativo a disposición del notificado, sin embargo, se advierte que se remitieron a su domicilio de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”* (Negrillas del Despacho).

Por tanto, si la vocera judicial de esa entidad territorial recibió los anexos de la demanda de forma incompleta, tal omisión no la considera el Juzgado suficiente para que se reponga el auto admisorio de la demanda, ni mucho menos con la entidad suficiente para que afecte el debido proceso, ya que la norma transliterada es clara en señala que las copias de la demanda y sus anexos quedan a su disposición en la secretaría del Juzgado, así como el expediente original, lo que le habría permitido superar el impase que ella señala.

Finalmente, el hecho invocado por la apoderada recurrente, que es posterior a la expedición del auto admisorio, no guarda ninguna relación con las razones que motivaron su expedición, lo que indica que la ausencia de algunas copias en el traslado de la demanda, si bien constituye una irregularidad, no puede ser un factor para revocar tal providencia.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda fechado el 3 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA** identificada con C.C. No. 64.561.657 de Sincelejo., y T.P. N° 65.454 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** en los términos y para los fines del poder visible a folio 140 a 144 del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIBEL VELANDIA BONILLA** identificada con C.C. No. 1.051.316.195 del Espino- Boyacá., y T.P. N° 210.595 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 276 a 281 del expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA BAQUERO TOBIÁS** identificada con C.C. No. 23.182.770 de Sincelejo, y T.P. N° 219.684 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE SUCRE** en los términos y para los fines del poder visible a folio 297 a 305 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DARÍO PÉREZ MÉNDEZ** identificado con C.C. No. 73.144.445 de Cartagena, y T.P. N° 77.111 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SINCELEJO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 326 a 330 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LEONARDO MELO MELO** identificado con C.C. No. 79.053.270 de Bogotá D.C., y T.P. N° 73.369 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 336 a 342 del expediente.

NOVENO: REQUERIR a la entidad demanda **MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

levar

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de mayo de 2015 a las 8:00 a.m. <i>[Firma]</i> Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bucacendoj3canjudicial@pro.co
 Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500552-00
Demandante:	María Marcela Abril y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Asunto:	Admite Reforma Demanda

Recuerda el Despacho que por auto del 26 de julio de 2016, se admitió el medio de control de la referencia¹, el cual se notificó por correo electrónico el 9 de septiembre del mismo año de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA.

Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2016, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda con el fin de incluir solicitudes probatorias.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

¹ Folio 92 C. ppl

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda antes de vencerse el termino de traslado de la misma, se tiene que la parte realizó la solicitud en tiempo.

Por lo tanto, reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 *ibídem*, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda y su traslado a las partes por el término de quince (15) días hábiles que comenzará a contabilizarse a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA MARCELA ABRIL, ZULAY MARÍA TAMARA ABRIL y DEYMER MANUEL TAMARA ABRIL** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al ALMIRANTE DE LA ARMADA NACIONAL o a quien haga sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.128.510 de Bogotá D.C., y T.P. N° 168.175 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 154 a 172 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 JUL 2017 las 8:00 a.m.  Secretario

Joan



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

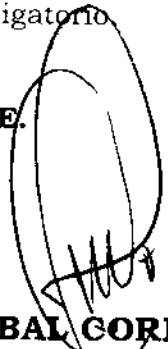
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201400572-00
Demandante:	Cristian Steven Beltrán Patiño y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de fecha 3 de abril de 2017¹, dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **DIECISÉIS (16) de AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Amc

¹ Folios 121 a 128 c. ppl.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400572-00
Actor: Cristian Steven Beltrán Patiño y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Armada Nacional Fija Fecha Audiencia Conciliación

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 JUL. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bna@condojramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500306-00
Demandante:	Doris Luisa Moyano González y otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial y otros
Asunto:	Señala fecha

Mediante auto del 15 de diciembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ, GONZALO MÉNDEZ MOYANO, MARÍA LUISA GONZÁLEZ DE MOYANO**, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Mediante auto de 1° de noviembre de 2016² se ordenó la desvinculación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y se ordenó vincular a la **FIDUPREVISORA S.A**, en calidad de vocero del Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A, **DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S**, y al **FONDO ROTATORIO COMO SUCESOR PROCESAL DEL D.A.S**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 29 a 38, fl. 47 a 66 y 127 a 130 del expediente).

¹ Folio 26 y 27. c. ppl.

² Folio 115 a 116 c. ppl

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 25 de enero al 27 de abril de 2017. Las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, que de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectiva Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ARBHEY CLAVIJO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 86.067.791 de Villavicencio , y T.P. N° 149.457 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 67 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS JAVIER PARRA QUIÑONES** identificado con C.C. No. 13.454.026 de Cúcuta , y T.P. N° 93.436 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder visible a folio 79 del expediente.

³ Ministerio de Defensa Nacional 8 de julio de 2016, Fiscalía General de la Nación 19 de julio de 2016, Rama Judicial 26 de julio de 2016, Previsora S.A 26 de abril de 2017.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ISABEL SARMIENTO** identificada con C.C. No. 52.249.806 de Bogotá , y T.P. N° 137.033 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 94 del expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MELIDA ANDREA CABEZAS GAMBOA** identificada con C.C. No. 6516988 de Libano - Tolima , y T.P. N° 131.834 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en los términos y para los fines del poder visible a folio 136 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

An

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 JUL. 2017 a las 8:00 a.m. ----- Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500587-00
Demandante:	Luz Stella Martha Torres
Demandado:	Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 1 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **LUZ STELLA MARTHA TORRES** contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 89 a 108 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 27 de septiembre al 16 de diciembre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 16 de diciembre de 2016², esto es, en término.

Por su parte la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** contestó la demanda el 14 de febrero de 2017³, de forma extemporánea.

¹ Folio 87 c. ppl.

² Folios 121 a 126 c. ppl.

³ Folios 315 a 329 c. ppl.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DORIS CASAS UBAQUE** identificada con C.C. No. 51.900.471, y T.P. N° 108.395 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los fines del poder visible a folio 127 a 130 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR renuncia de la apoderada de la parte demandada **Dra. DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 51.911.611, y T.P. N° 63.674 del C. S. de la J. visible a folio 330 del cuaderno principal, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demanda Nación- Fiscalía General de la Nación, por una sola vez para que designe nuevo apoderado para el

proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 JUL 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500412-00**
Demandante: **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P.**
Demandado: **Jhon Alexander Porras y Julio Cesar Rodríguez**
Asunto: **Remite por competencia**

Mediante auto del 17 de noviembre de 2015, el Despacho admitió al demanda presentada por medio de apoderado judicial por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en contra de los señores Jhon Alexander Porras y Julio César Rodríguez, por considerar que cumplía con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 142, 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En atención a la dificultad para notificar a los demandados, el Despacho requirió al apoderado de la entidad demandante para que informe nuevas direcciones para surtir la notificación del auto admisorio a la parte demandada o en su defecto para que solicite su emplazamiento.

Teniendo en cuenta la solicitud radicada por el apoderado de la parte accionante en memorial del 23 de noviembre de 2016, el Despacho en proveído del 12 de diciembre de 2016 ordenó emplazar a los demandados Jhon Alexander Porras y Julio Cesar Rodríguez, carga que cumplió cabalmente el apoderado de la entidad demandante a folio 110 a 111 del expediente.

Estando el proceso al Despacho para proveer, de la revisión del expediente y del escrito de la demanda, este estrado judicial hace las siguientes precisiones:

Los hechos expuestos en la demanda, se relacionan así:

“9. La ETB SA E.S.P., es propietaria del armario que se encuentra instalado en la Calle 140 con Carrera 10 de la ciudad de Bogotá, que corresponde al Distrito 25067 de la Central Autopista.

10. El día 19 de julio de 2013, siendo las 23:20 el vehículo de placas RAX441, conducido por el señor **JHON ALEXANDER PORRAS**, colisionó con el armario antes mencionado, tal y como lo evidencia el informe policial de accidente de tránsito.

11. El daño ocasionado consistió en la destrucción del armario del Distrito 25067, lo que impidió la salida del servicio telefónico. Se realizó la reposición del bien destruido y se cubrieron los costos operativos que la reparación demandó.

(...)

13. Del oficio SDM-DSC-94370-13 suscrito por el Director del Servicio al Ciudadano de la Secretaria de Movilidad Distrital, se desprende que el actual propietario del vehículo de placa RAX441, es el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PALACIO**, a quien se demanda solidariamente como responsable de los daños ocasionados a la infraestructura de ETB S.A. ESP. (...)

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)” (lo subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de reparación directa procede para demandar el resarcimiento de un daño antijurídico producido por un hecho, una omisión, una operación administrativa o por la ocupación temporal o permanente de un inmueble destinado a un trabajo público, proveniente de una autoridad pública o un particular que ejerza funciones públicas.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, los señores Jhon Alexander Porras y Julio Cesar Rodriguez son demandados en su condición de personas naturales, y frente a ellos no se invoca ni se acredita que ejerzan funciones públicas o que su obrar haya ocurrido siguiendo una expresa instrucción de alguna entidad estatal. Por lo tanto, la controversia aquí planteada debe ventilarse ante la justicia ordinaria, comoquiera que su régimen de responsabilidad es el Derecho Privado.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, los procesos contenciosos de mínima cuantía, como el presente, son de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia.

Con fundamento a lo anterior, resulta evidente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para seguir conociendo del presente asunto, y en consecuencia se ordenará remitir la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Juzgado para continuar conociendo del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 JUL 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500514-00
Demandante:	José Antonio Cuero Núñez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 14 de junio de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JOSÉ ANTONIO CUERO RUIZ, GLORIA IRENE NÚÑEZ HURTADO, YENTH NATALIE CUERO NÚÑEZ, MARÍA SANTOS NÚÑEZ NÚÑEZ, JOSÉ ANTONIO CUERO NÚÑEZ, ALBA AGUSTINA ALEGRÍA HURTADO y JOSÉ HAIDER CUERO ALEGRÍA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE PRADERA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 195 a 229 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 14 de septiembre al 2 de diciembre de 2016. La entidad demandada **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** contestó la demanda el 26 de noviembre de 2016², el **MUNICIPIO DE PRADERA**³ contestó el 1 de diciembre de 2016, el **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**

¹ Folio 193 c. ppl.

² Folios 237 a 248 c. ppl.

³ Folio 257 a 264 c. ppl.

POLICÍA NACIONAL⁴ y **EJÉRCITO NACIONAL** contestaron el 2 de diciembre de 2016, esto es, en término.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** no contestó la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIÁN ALBERTO ROCHA ARISTIZABAL** identificado con C.C. No. 80.773.289 de Bogotá D.C., y T.P. N° 150.594 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** en los términos y para los fines de la resolución NO. 03130 del 3 de noviembre de 2016 visible a folio 230 a 235 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GONZALO MANRIQUE ZULUAGA** identificado con C.C. No. 16.650.703 de Cali, y T.P. N° 42.928 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE**

⁴ Folios 271 a 287 c. ppl.

PRADERA en los términos y para los fines del poder visible a folio 256 del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIBEL VELANDIA BONILLA** identificada con C.C. No. 1.051.316.195 de El Espino- Boyacá, y T.P. N° 210.595 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 265 a 270 del expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO** identificado con C.C. No. 79.794.620 de Bogotá D.C., y T.P. N° 167.948 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 288 a 296 del expediente.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad demanda **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 JUL 2017 a las 8.00 a.m _____ Secretario
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin@can.candeparamajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500549-00
Demandante:	Steven David Perlaza Martínez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 17 de noviembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **STEVEN DAVID PERLAZA MARTÍNEZ, PAMELA ANDREA ARIAS PERLAZA y LUZ MERY PERLAZA MARTÍNEZ**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 56 a 79 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 14 de septiembre al 2 de diciembre de 2016. La entidad demandada- **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** contestó la demanda el 2 de diciembre de 2016², esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 54 c. ppl.

² Folios 138 a 149 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.128.510 de Bogotá D.C., y T.P. N° 168.175 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 97 a 114 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 JUL. 2017 a las 8.00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500550-00
Demandante: Hancel Antonio Acosta Cantillo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 17 de noviembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 27 a 50 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 14 de septiembre al 2 de diciembre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**² contestó el 2 de diciembre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 25 y vto. c. ppl.

² Folios 90 a 101 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.128.510 de Bogotá D.C., y T.P. N° 168.175 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 167 a 175 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 JUL 2017 a las 8:00 a.m. Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 5ª No. 43-91 Piso 5º
 Correo: can@38ta.cajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500579-00
Demandante:	Johan Smith Pérez Beltrán y otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Señala fecha

Mediante auto del 23 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **JOHAN SMITH PÉREZ BELTRÁN** en nombre propio y en representación de **JOHAN SMITH PÉREZ MENDOZA** y **LAURA VANESA PÉREZ MENDOZA**; **ANDREA PATRICIA QUIROGA RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de **NICOLE ANDREA** y **WILLIAM DAVID PARRA QUIROGA**, contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 81 a 94 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 27 de septiembre al 16 de diciembre de 2016. La entidad demandada- **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 16 de diciembre de 2016², esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECIOCHO (18)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 138 c. ppl.

² Folios 106 a 113 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR renuncia del apoderado de la parte demandada **Dr. CARLOS SALCEDO DE LA VEGA** identificado con C.C. No. 73.215.316, y T.P. N° 199.386 del C. S. de la J. visible a folio 117 a 118 del cuaderno principal, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demanda Nación- Fiscalía General de la Nación, por una sola vez para que designe nuevo apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 JUL. 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500588-00
Demandante:	Gerzon Alveiro Ramos Chala y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto:	Señala fecha

Mediante auto del 12 de enero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **GERZON ALVEIRO RAMOS CHALA** en nombre propio y en representación de **LAUREN XIMENA RAMOS CABRERA; YESSICA PAOLA CABRERA MEDINA, EYDER RAMOS BAHOS, MARIELA CHALA OVIEDO, LEDIS RAMOS CHALA, DARNEYI RAMOS CHALA, JOSÉ CARLOS RAMOS ANTURI y MARÍA REFLA BAHOS DE RAMOS**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 141 a 159 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 27 de septiembre al 16 de diciembre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó el 16 de diciembre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 137 c. ppl.

² Folios 160 a 166 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23) de ENERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

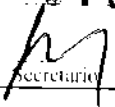
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** identificado con C.C. No. 1.020.727.484 de Bogotá D.C., y T.P. N° 234.455 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 167 a 175 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firmas

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 JUL. 2017 a las 8:00 a.m. ...  ... secretario
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38@canjudicial.gov.co
 Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500691-00
Demandante: Oscar Enrique García Ortega
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 26 de enero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **OSCAR ENRIQUE GARCÍA ORTEGA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 21 a 40 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 6 de octubre de 2016 al 18 de enero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó el 14 de diciembre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia el Despacho,

¹ Folio 19 y vto. c. ppl.

² Folios 160 a 166 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS RICARDO PADILLA BRUNAL** identificado con C.C. No. 78.694.391 de Montería., y T.P. N° 133.948 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 JUL. 2017 a las 8:00 a.m. Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: cdbolin38h4@canbogota.magjudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500728-00
Demandante:	Larry Eduardo Acosta Montero
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de enero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **LARRY EDUARDO ACOSTA MONTERO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 98 a 121 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 31 de octubre de 2016 al 10 de febrero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**² contestó el 9 de febrero de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 67 y vto. c. ppl.

² Folios 160 a 166 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23) de ENERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO** identificado con C.C. No. 79.794.620 de Bogotá D.C., y T.P. N° 167.948 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 121 a 132 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Así:

JUZGADO TREINTAY OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 JUL 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: columbia3@ciudadonacionaljudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Controversias Contractuales
Expediente:	110013336038201500803-00
Demandante:	Rubén Darío Guzmán Vergara
Demandado:	Hospital Centro Oriente II Nivel ESE
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Inicial

El Despacho mediante proveído del 5 de abril de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentada por el señor Rubén Darío Guzmán Vergara en contra Hospital Centro Oriente II Nivel ESE¹.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 135 a 149 del expediente).

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 20 de septiembre al 9 de diciembre de 2016. La entidad demandada Hospital Centro Oriente II Nivel ESE contestó la demanda el 9 de diciembre de 2016, esto es, dentro término señalado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECIOCHO (18)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 132 c, ppl.

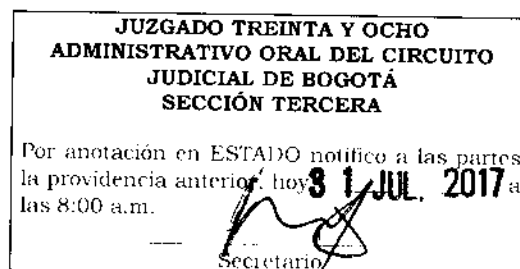
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **GLORIA ESTHER CARRILLO URRUTIA**, identificada con C.C. No. 41.732.823 de Bogotá D.C., y T.P. N° 54.315 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible al folio 150 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



Atte:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Controversias contractuales
Expediente:	110013336038201700110-00
Demandante:	Nación- Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio de Sampués- Sucre
Asunto:	Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Sampués- Sucre, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda y la cláusula cuarta del Contrato Interadministrativo No. F-145 de 2013.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(…) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (…)”
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda y la cláusula cuarta del Contrato Interadministrativo No. F-145 de 2013 por parte del Municipio de Sampués- Sucre, cuyo objeto fue señalado en la cláusula

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin3Sbta@concej.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

primera en los siguientes términos: “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de SAMPUÉS (SUCRE)”.

Además, de la lectura del Contrato Interadministrativo No. F-145 de 2013 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Sempués- Sucre para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

“La subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior verificó el proyecto presentado por el municipio de SAMPUÉS (SUCRE), el cual cumple con los requisitos señalados para la primera fase, de acuerdo con el Procedimiento para la Financiación de Proyectos para la Seguridad y Convivencia Ciudadana. (...) Es por todo lo anterior, y según se desprende de toda la actuación por parte del comité de evaluación del FONSECON, que se justifica plenamente el presente proceso de contratación”¹

“28. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación. Así mismo el MUNICIPIO se obliga a mejorar el entorno físico, asegurar la accesibilidad, aseo, iluminación, vigilancia, y los demás aspectos que se requieran para el Cabal funcionamiento del Centro de Integración Ciudadana.

(...)

31. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

35. Durante la ejecución de la obra objeto del convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 1.80 m x 0.80 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el plazo previsto para su terminación, el nombre del contratista que desarrolla la obra y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON.**”²

Por su parte, de las obligaciones a cargo del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, se especifican, entre otras, las siguientes:

“1. Viabilizar, a través de la Subdirección de infraestructura, el proyecto presentado por el municipio (...) 4. Desembolsar los recursos que por

¹ Folio 61 c. ppl.

² Folios 64 y 65 c. ppl.

medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...) 8. Aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la Entidad Territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad Territorial para tal fin. 9. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenio (...)"³

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Contrato Interadministrativo No. F-145 de 2013 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Sampués- Sucre está dirigido al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Sampués- Sucre, lo cual implica indudablemente, que las actividades a desarrollar para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, el cual comprende todos los municipios del Departamento de Sucre.

Por otro lado, advierte el Despacho que el apoderado de la entidad demandante señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito, en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F-145 de 2013, la cual señala:

"CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C."

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Sampués- Sucre para la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales "*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*"⁴, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Contrato Interadministrativo No. F-145 de 2013 es la construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Sampués- Sucre, de lo que se desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deben realizarse en dicho Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

³ Folio 65 c. ppl.

⁴ Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del contrato interadministrativo No. F-145 de 2013, el cual se ejecutó en el Municipio de Sempués- Sucre, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo- Sucre, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ⁵ y PSAA06-3321 del 2006⁶.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo- Sucre para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁵ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

⁶ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado, para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Sincelejo - Sucre, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jam

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 de Julio 2016</u> las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación directa
Expediente:	110013336038201700119-00
Demandante:	Good Luck Silva Asociados P&L S.E.C.S.
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Remite por competencia

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto se pretende por la sociedad demandante, que se declare que la Fiscalía General de la Nación es administrativamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la sociedad Good Luck Silva Asociados P&L S.E.C.S. como persona jurídica, al representante legal PABLO SILVA SIERRA como persona natural, y a la señorita LAURA GARCÍA SILVA, por las fallas de la Administración de Justicia, representadas en que el Fiscal 2º Seccional de Girardot exoneró al señor FERNANDO TORRES QUESADA de los delitos de estafa, fraude procesal y falsedad en documento público agravado, con lo cual causó a los demandantes una pérdida económica de \$2.200.000.000.00 *“por concepto del valor del terreno y la utilidad del proyecto de construcción de 10 quintas campestres que se proyectaban construir en el terreno, por parte de la empresa Inversiones y Representaciones Silva Ltda.”*.

Revisado el escrito de la demanda encuentra el Despacho que en las pretensiones se solicita como condena a los demandados el pago de la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.200.000.000)**, la que corresponde al valor del terreno y las utilidades del lote Villa Sofía ubicado en la vereda la Sonora del

Municipio de Nilo - Cundinamarca, como daños materiales colaterales a favor de la señorita Laura García Silva el valor de **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000)**, consistente el valor por concepto de utilidades para cada socio y otros. Así, el apoderado de la parte accionante reseña en el libelo demandatorio los daños materiales y morales a los cuales la entidad en su criterio debe responder a título de indemnización, desmenuzándolos en partidas que finalmente arroja un resultado de \$40.251.027.808. Finalmente en el acápite de cuantía, la establece en una suma superior a 54.267 SMLMV.

Al respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos en relación al factor cuantía, el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

Así las cosas, advierte el Despacho que el monto pretendido en el presente medio de control a título de indemnización, supera los 500 SMLMV, valor establecido a los Juzgados Administrativos para conocer de estas acciones, por lo que la competencia en virtud del factor cuantía le corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, estrado judicial a donde será **REMITIDO** el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

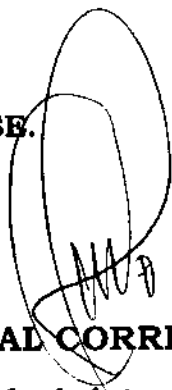
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, por el factor objetivo.

SEGUNDO: REMITIR este proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su cargo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, efectúense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 JUL. 2017 a las 8:00 a.m. Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Contractual
Radicación:	110013336038201700150-00
Convocante:	Openlink Sistemas de Redes de Datos S.A.S.
Convocado:	Soluciones Integrales SI S.A.S.
Asunto:	Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, la sociedad **OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S.**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES a fin de que se declare la nulidad del acto de inscripción en el Registro Único de Proponentes- RUP de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES SI S.A.S. identificada con el N.I.T. 900.425.697-2 y número de proponente 0061293, efectuado por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 12 de octubre de 2016.

Por reparto mediante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, le correspondió el conocimiento de la presente demanda al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Primera.

En auto del 4 de abril de 2017, el Juzgado en mención declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por considerar que conforme a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y teniendo en cuenta las reglas de reparto, el asunto de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, porque en su opinión el objeto del medio de control se enmarca en una controversia contractual; así entonces, mediante acta de reparto del 8 de mayo de 2017, la presente demanda le correspondió a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

El medio de control de controversias contractuales está consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin@sjta.candj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...)”

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.”

De la norma anteriormente señalada, y de la revisión del expediente, advierte el Despacho que lo que se pretende en el presente proceso, consistente en decretar la Nulidad de inscripción en el Registro Único de Proponentes- RUP, no se enmarca en lo dispuesto en dicha codificación para interponer el medio de control de controversias contractuales, como quiera que la Inscripción del Registro Único de Proponentes no es un acto proferido con ocasión a la celebración de un contrato estatal en concreto.

Si bien, dicho Registro fue creado mediante la ley 80 de 1993, al cual están obligatoriamente sujetas todas las personas que aspiren a celebrar contratos con entidades estatales, el mismo no se concibe como un acto de la Administración que esté directamente ligado al desarrollo de un contrato estatal en particular. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1016 de 2012 dispuso:

“El RUP tiene como finalidad suministrar a las entidades del Estado y en general a todas las personas interesadas en celebrar contratos, la información relacionada con un contratista, particularmente en lo relacionado con su experiencia contractual, idoneidad financiera y capacidad técnica. El RUP fue concebido por el legislador para (i) unificar la reglamentación y la información de todos los registros de proponentes, (ii) simplificar la tarea de los contratistas en sus trámites respecto de la administración, haciendo que con la sola inscripción en la Cámara de Comercio del domicilio del proponente el interesado quede válidamente registrado ante todas las entidades del país, y (iii) dar transparencia al proceso de inscripción en el registro.”

Así las cosas, el Registro Único de Proponentes en mayor medida corresponde a una base de datos que coadyuva al debido proceso en la contratación pública, por lo que no estamos frente a un contrato o una actividad que se esté desarrollando a fin de celebrar un contrato con alguna entidad estatal.

El medio de control de controversias contractuales, como su nombre lo sugiere y lo corrobora el artículo 141 de la Ley 1437 del 2011, gira en torno a las discusiones jurídicas que se suscitan en el marco de una contratación pública, bien sea que se trate de su fase precontractual –cuando se pueden impugnar los denominados actos previos-, o de su etapa contractual –en la que se puede impugnar, *Vr. Gr.*, la validez del contrato estatal, o de su fase poscontractual –en

la que se pueden cuestionar los actos subsiguientes al contrato tales como las sanciones o los actos de liquidación unilateral o bilateral-.

El acto de inscripción del Registro Único de Proponentes de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES S.I. S.A.S., no se ubica en ninguna de las fases que se mencionan en precedencia. Es típicamente un acto administrativo emitido por un órgano de naturaleza privada, como son las Cámaras de Comercio, que por virtud de la Constitución y la ley tienen a su cargo el ejercicio de la función pública de llevar ese registro público.

Por otro lado, respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos conforme a las distribución de los negocios entre las Secciones, artículo 13 del Acuerdo 55 de 2003 determina que la Sección Tercera conoce de:

- “1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, **contractuales**, mineros y petroleros.
- 2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.
- 3-. Los procesos de expropiación en materia agraria.
- 4-. Las controversias de naturaleza contractual.
- (...)” (resaltado fuera del texto)

En consecuencia, considera el Despacho que el presente asunto no es de conocimiento de este Juzgado, estando ante la presencia de un tema que no está asignado a esta sección y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 55 de 2003, los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones son de competencia de la Sección Primera, al que pertenece el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho considera que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Primera, el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“[...] Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

De acuerdo con la norma en cita, el llamado a dirimir el conflicto de competencia entre dos jueces administrativos del mismo distrito judicial, para el caso, entre el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Primera y el suscrito Despacho, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 CPACA se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 JUL. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario

fern

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admjud38@canjudicial.gov.co
 Bogotá D.C.*